



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vivienda por el mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 992/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha de 20 de diciembre de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vivienda por el mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal.



En su escrito de reclamación hace constar que “el pasado mes de noviembre se produce un atasco del desagüe de la calle xxxxx, nº 29 provocando desperfectos en mi vivienda que ascienden a 272,60 €.

»Que ésta no es la primera vez que ocurre dicho problema, y si no se pone remedio no será la última, pues la general del desagüe muere en esa calle siendo inevitable la acumulación de residuos.

»Que si se procediese a la ampliación del empalme de ese final con otra calle no se interrumpiría el circuito y se evitaría el atasco continuado de la calle xxxxx”.

Acompaña su escrito de reclamación factura de “eeeee” y solicita el abono de dichos gastos de reparación, así como la realización de las obras o arreglos necesarios para evitar que se repitan dichos daños.

Segundo.- Consta en el expediente informe emitido por el Técnico de Obras y Servicios del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 12 de febrero de 2007, en el que se señala lo siguiente:

“En el mes de noviembre se produjo un atasco en la tubería de la red general de saneamiento de la calle xxxxx. Mediante camión cuba se procedió a la limpieza y desatasque de dicha tubería, comprobándose que el atasco se había producido como consecuencia de un vertido de trapos y material estoposo. La red de saneamiento quedó completamente limpia discurriendo el agua residual con normalidad.

»El atasco provocó que el agua residual no fluyera por la tubería hacia la estación de bombeo y fuera a parar a la vivienda de D. xxxxx, a través de su acometida domiciliaria, ocasionándole diversos desperfectos.

»Comprobada la red de saneamiento se pudo observar que aunque la tubería tiene poca caída, el agua residual discurre con normalidad, pero es factible que se atasque si no se cumple con lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Vertidos, evitando verter sustancias de las denominadas prohibidas”.



Asimismo, concluye que el Ayuntamiento de xxxxx es responsable del mantenimiento y limpieza de los colectores generales de la red de saneamiento, pero no es el causante del atasco de la tubería que ha provocado diversos desperfectos en la vivienda de D. xxxxx; y que no se ha podido determinar quién ha sido el responsable del atasco de la tubería, por lo que el Ayuntamiento podría hacerse cargo subsidiariamente de los desperfectos ocasionados en la vivienda, al ser responsable del mantenimiento y limpieza de las redes municipales.

Tercero.- Mediante Providencia de la Alcaldía de 23 de febrero 2007 se acuerda la apertura del periodo probatorio, que es notificada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la parte reclamante.

Igualmente mediante Providencia de la Alcaldía de fecha 7 de junio de 2007, se da por terminado el trámite de práctica probatoria y se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, que le es notificado el 14 de junio de 2007, sin que aquella presente alegaciones.

Cuarto.- Consta en el expediente informe del Interventor de la Corporación Local, en el que se señala que existe responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento.

Quinto.- El 10 de septiembre de 2007 se emite propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, por haber una relación directa, inmediata y exclusiva de causa y efecto entre el daño sufrido y el servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C) por analogía de lo



dispuesto en la regla A), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, norma de carácter básico.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vivienda por el mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos en su propiedad fueron o no consecuencia del defectuoso estado de la red de saneamiento del Ayuntamiento, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento e aguas residuales.

Debemos tener en cuenta, en primer término, que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto



poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final”.

Continúa diciendo la referida Sentencia: “De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada. La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Asimismo, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de



compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por último, ha de tenerse presente que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso examinado, la parte reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia del mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

Es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, con el fin de poder determinar cuales han sido las causas de los daños alegados por el reclamante.

Así, en el informe emitido por el Técnico de Obras y Servicios del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 12 de febrero de 2007, se señala que “en el mes de noviembre se produjo un atasco en la tubería de la red general de saneamiento de la calle xxxxx. Mediante camión cuba se procedió a la limpieza y desatasque de dicha tubería, comprobándose que el atasco se había producido como consecuencia de un vertido de trapos y material estoposo. La red de saneamiento quedó completamente limpia discurriendo el agua residual con normalidad.



»El atasco provocó que el agua residual no fluyera por la tubería hacia la estación de bombeo y fuera a parar a la vivienda de D. xxxxx, a través de su acometida domiciliaria, ocasionándole diversos desperfectos”.

No es discutible, por tanto, la causa que provocó los daños en la vivienda del reclamante y tampoco que el Ayuntamiento de xxxxx es el responsable del mantenimiento y limpieza de los colectores generales de la red de saneamiento y del mantenimiento y limpieza de las redes municipales.

Por tanto, y a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante derivados del mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal, al resultar probado el atasco en la red de saneamiento, cuyo mantenimiento y conservación corresponde al Ayuntamiento de xxxxx.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 272,60 euros. No así su segunda petición, de ampliación del empalme del desagüe, al no acreditarse su necesidad, de conformidad con el informe elaborado por los técnicos, obrante en el expediente.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vivienda por el mal funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.